

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2014) (OPERACIONES VINCULADAS)

(Julio 2015)

Fecha: 10/07/2015



### V.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES EN OPERACIONES VINCULADAS (Régimen vigente hasta 31/12/2014)

La normativa del Impuesto sobre Sociedades califica y tipifica como **infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones de documentación** establecidas en el artículo 16.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), vigente hasta 31/12/2014. **(La nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 27/2014, también continúa en la misma línea** para ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, minorando de forma poco significativa el importe de las sanciones).

Realizamos un resumen, siendo importante la distinción entre dato **(D)**, o conjunto de datos **(CD)**, a la hora de cuantificar y calcular las sanciones previstas.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php#> (Impuesto sobre Sociedades)

#### **Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

(Miembro del REAF)

(Profesor de Sistema Fiscal Español / Universidad Autónoma de Madrid)

**RÉGIMEN VIGENTE HASTA 31/12/2014**

El art. 16.10 TRLIS tipifica las infracciones por incumplimiento de los deberes de documentación establecidos en el art. 16.2.

Las únicas **infracciones tributarias** previstas son:

- a) **No aportar, aportar de forma incompleta o inexacta o con datos falsos/falseados la documentación obligatoria según el artículo 16.2 TRLIS y su desarrollo reglamentario.**
- b) **Consignar en la documentación obligatoria un valor de mercado que no responda a la realidad.**

La infracción se califica siempre como **GRAVE**.

**Casos posibles (art. 16.10 TRLIS):**

- a) Que produciéndose la infracción de no documentar, no proceda corrección valorativa.
- b) Que produciéndose la infracción de no documentar, proceda corrección valorativa.

El propio art. 16.10 TRLIS establece que cuando procedan correcciones valorativas y no quepa infracción por falta de documentación, es decir, la declaración presentada es coherente con la documentación aportada, determinando falta de ingreso, no procederá la aplicación del art. 191 de la LGT (Infracción tributaria por dejar de ingresar)

**Sanciones por falta de documentación:**

- Cuando **no proceda corrección valorativa:**
  - a) Multa fija de **1.500€** por dato (D) o **15.000€** por conjunto de datos (CD).
  - b) Si la **entidad es ERD**, se limita la sanción al menor entre el 10% del valor de las operaciones vinculadas y el 1% del importe neto de la cifra de negocios.
- Cuando **proceda corrección valorativa**, la sanción consistirá en:
  - a) Multa proporcional del **15% de la diferencia detectada**, con un mínimo del doble de las sanciones anteriores (**3.000€** por dato o **30.000€** por conjunto de datos).

Estas cuantías serán compatibles con las reducciones establecidas en los art. 188.1 y 188.4 LGT.

**Cuadro resumen:**

Supuestos	Administración Tributaria	Sanción
Correcta documentación	NO AJUSTE de valor	NO sanción
	AJUSTE de valor	NO sanción
Falta de documentación / documentación incompleta, inexacta o falsa	NO AJUSTE de valor	1.500€ por dato o 15.000€ por conjunto de datos
	AJUSTE de valor	15% del ajuste, con un mínimo de 3.000€ por dato o 30.000€ por conjunto de datos omitido

**RÉGIMEN VIGENTE A PARTIR DE 1/01/2015**

El art. 18.12 de la LIS establece **los mismos supuestos que los ya establecidos** en el RIS, esto es, los siguientes supuestos, realice o no la Administración Tributaria correcciones:

- a) No aportar, aportar de forma incompleta o inexacta o con datos falsos/falseados la documentación obligatoria según el artículo 18.3 LIS.
- b) Consignar en la documentación obligatoria un valor de mercado que no responda a la realidad.

Ambas infracciones tendrán la consideración de **GRAVES**:

En el caso de que **la Administración Tributaria no realice correcciones**, la sanción consistirá en:

- a) Multa pecuniaria fija de **1.000€** por cada dato (D) y **10.000€** por conjunto de datos (CD), omitido o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente.
- b) La sanción prevista en la letra anterior tendrá como límite máximo la menor de las dos cuantías siguientes:
  - El **10%** del importe del conjunto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, IRPF o al IRNR realizadas en el período impositivo.
  - El **1%** del importe neto de la cifra de negocios.

Cuando conlleven la realización **de correcciones por la Administración Tributaria**, se sancionarán con:

- Multa pecuniaria proporcional del **15%** sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones que correspondan a cada operación.

Esta sanción será **incompatible** con la que proceda, en su caso, por la aplicación de los artículos **191, 192, 193 o 195 de la Ley General Tributaria**.

**En ambos regímenes se debe tener en cuenta que:**

- Las correcciones realizadas por la Administración Tributaria que determinen falta de ingreso, obtención indebida de devoluciones tributarias o determinación o acreditación improcedente de partidas a compensar en declaraciones futuras o se declara incorrectamente la renta neta sin que se produzca falta de ingreso u obtención de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, habiéndose cumplido la obligación de documentación específica establecida en la normativa, **no constituirá la comisión de las infracciones de los artículos 191, 192, 193 o 195 de la Ley General Tributaria 58/2003**.
- Las sanciones previstas serán **compatibles** con la establecida para la **resistencia, obstrucción, excusa o negativa** a las actuaciones de la Administración Tributaria en el artículo 203 de la LGT por la desatención de los requerimientos realizados.

Respecto de las sanciones impuestas, conforme a lo dispuesto en este artículo, **resultará de aplicación** lo establecido en los apartados 1.b) y 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria (**reducciones por conformidad con la liquidación -30%- y por pronto pago -25%-**).